

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4  
VALLADOLID**

**AUTO: 00187/2018**

C/ ANGUSTIAS N° 21  
Teléfono: 983 413275-76

Equipo/usuario: MRM  
Modelo: 662000  
Ejec. N° 437/17

N.I.G.: 47186 48 2 2017 0000652

**RT APELACION AUTOS 0000240 /2018**

Delito/falta: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR

Recurrente: [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª RAMON SANZ DE LA CAL

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

**A U T O 187/2018**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:  
D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO  
DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO  
D. JAVIER DE BLAS GARCIA

En VALLADOLID, a dieciocho de abril de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** En la Ejecutoria n° [REDACTED] del Juzgado de lo Penal n° 4 de Valladolid, el día 23 de marzo de 2018 fue dictado Auto por el que se acordaba: "No haber lugar a lo solicitado por el Abogado de la defensa en su escrito de 14 de febrero de 2018", resolución que fue recurrida en Apelación por el penado [REDACTED] a través de su representación procesal, recurso de reforma al que se opuso tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, y que ha sido tramitado conforme a derecho, siendo procedente resolver.

Vistos; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Javier de Blas García.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la decisión del Juez de lo Penal de denegar el cumplimiento simultáneo de las penas de prohibición de acercamiento impuestas al penado en dos procedimientos distintos.

La tesis de la defensa, una vez que asume que las penas privativas de derechos se suman todas ellas, cumpliéndose sucesivamente las que sean de la misma naturaleza, como ocurre con la pena de prohibición de comunicación, es que las penas de prohibición de acercamiento son diferentes dado que la distancia fijada respecto de la víctima en una y otra son distintas (300 metros, en un caso, y 500 metros, en otro).

Tal argumento no puede ser estimado por cuanto la pena de prohibición de acercamiento no deja de ser del mismo tipo o clase, aunque varíen sus condiciones en cuanto tiempo y distancia. En todo caso, la razón por la que procede el cumplimiento sucesivo de tal pena privativa de derechos sigue siendo la misma, esto es, no admite el cumplimiento simultáneo, lo contrario conllevaría el cumplimiento parcial de una de las penas impuestas.

Por ello el recurso en este punto debe ser desestimado, como tampoco cabe estimar el orden de cumplimiento pretendido por cuando olvida el recurrente que no estamos ante la ejecución de penas privativas de derechos impuestas en la misma sentencia y dentro de la misma causa sino impuestas en distintos procedimientos, en cuyo caso el cumplimiento debe atender al orden cronológico en que las penas fueron impuestas, por lo que hasta que el penado no cumpla la impuesta en primer lugar no puede iniciarse el cumplimiento de la impuesta con posterioridad.

En este caso, el penado ya se halla cumpliendo las penas impuestas en el Procedimiento [REDACTED] del Juzgado de lo Penal en virtud de sentencia de 16 de agosto de 2017 recaída en JR núme [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta al abono de la detención provisional a las penas privativas de derechos, ciertamente el artículo 58 del Código Penal dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, y el artículo 59 impone que cuando medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada, por lo que se recoge un mandato que no es potestativo para el Juzgador sino que le obliga a proceder a dicho abono a través de lo que se denomina «compensación de penas de distinta naturaleza», la cual podrá ser de la extensión que por el Juez o Tribunal se estime conveniente, para lo que habrán de tenerse en cuenta las peculiaridades de cada caso con el límite -estimamos- de compensarse como mínimo un día de prohibición de aproximación y un día de prohibición de comunicación con un día de privación de libertad, pues mientras el ahora condenado a penas de prohibición de aproximación y comunicación a la denunciante estuvo privado provisionalmente de libertad con motivo de su detención, también lo estuvo para acercarse o comunicarse con la misma.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el recurso en este último extremo, y se considera suficiente la compensación

del tiempo que estuvo detenido -un día- para el abono por igual plazo de las penas de privativas de derechos.

**PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del penado [REDACTED] contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, debemos confirmar y confirmamos lo dispuesto en la resolución recurrida en cuanto que las penas privativas de derechos deben ser cumplidas de forma sucesiva y debemos revocar y revocar la misma en el único sentido de que procede realizar nueva liquidación para abonar al penado el día que estuvo detenido para el cumplimiento de un día de las penas de privación de derechos impuestas, sin imposición de las costas de esta alzada

Así por este nuestro auto, contra el que cabe interponer recurso de casación por infracción de ley, por el Ministerio Fiscal y por el penado, lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.